



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Liquidatario - Sucesión
Proceso: 7600131100062022-00572-00
Causantes: BLANCA CECILIA FERNÁNDEZ ROJAS,

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Sea lo primero advertir que el Dr. CAMILO NAVARRETE RUEDA, ha petitionado al Despacho, para que este emita los oficios correspondientes a la DIAN, al efecto, habrá de mencionársele que su solicitud es improcedente pues tal como se advirtió en el auto de apertura del proceso sucesorio, estos se remitirán una vez se encuentre en firme el inventario y avalúo realizado sobre los bienes de la causante.

Igualmente, el togado manifiesta dar cumplimiento al requerimiento hecho en el auto de apertura del presente trabajo sucesorio, en el cual se solicitó:

“(...) OCTAVO. – Respecto a la designación del señor ALVARO DIEGO FERNANDEZ OSORIO como albacea con tenencia de todos los bienes y efectos económicos que componen LA MASA HERENCIAL, en sentir del Despacho, bajo el entendido que el albacea es la persona encargada de ejecutar lo dispuesto en el testamento por el testador, deberá previamente aclararse que tipo de albaceazgo reviste al mencionado, si en cuenta se tiene que dados los tipos de albacea (Testamentario, Legítimo y Dativo); deberá allegarse bien sea el testamento o en su defecto el nombramiento expreso por los herederos, los cuales son ausentes. (...)”

Sin embargo, una vez revisados los documentos anexos a la solicitud de reconocimiento de albacea se observa que los documentos nombrados en los folios 3, 4, y 5 de la solicitud calendada a 18 de julio de 2023, no se anexaron con la demanda ni con el memorial que hoy se resuelve pues el único que reposa

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

en el expediente es la declaración adiada a 12 de agosto de 2021, por ello, es imperativo para proceder con la designación de albacea que aquel adjunte los documentos expresados en el petitorio, además de ello, deberá también cumplir con lo dispuesto en el artículo 498 del C.G.P. inciso tercero, en consecuencia, la presente petición también habrá de negarse.

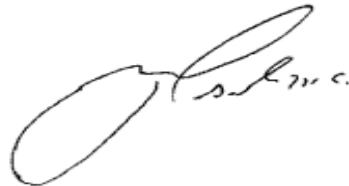
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Cali (Valle), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero. – NEGAR, la solicitud deprecada por el DR. CAMILO NAVARRETE RUEDA, respecto a la elaboración de oficios a la DIAN por no ser este el momento procesal pertinente.

Segundo. – NEGAR la designación de albacea por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**JOSE WILLIAM SALAZAR COBO
JUEZ**